

**COMISIÓN ESTADO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL PROYECTO NACIONAL**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROTECCIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

**OBJETIVO DE LA LEY**

Otorgar a los bienes de dominio privado del Estado el carácter de inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Declarar irrenunciable la defensa de inmunidad soberana. Declarar improrrogable la jurisdicción de las leyes argentinas. La ley es complementaria del artículo 237 del Código Civil y Comercial.

**FUNDAMENTACIÓN:**

Recientemente el Poder Ejecutivo Nacional -mediante los decretos N° 29/2017, 231/2017 y 334/2017- facultó al Ministerio de Finanzas a prorrogar de jurisdicción en Tribunales extranjeros en la Ciudad de Nueva York y Londres, renunciando a la defensa de inmunidad soberana.

En relación a dicha renuncia se deja constancia de la excepción, en caso de ejecución, de los siguientes bienes: las reservas del BCRA; los localizados dentro o fuera del territorio argentino que presten un servicio público esencial; los utilizados por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina; los impuestos y/o regalías adeudadas a la Argentina; los de carácter militar o bajo el control de autoridad militar o agencia de defensa de la República Argentina; los que forman parte de la herencia cultural de la Argentina; los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable.

Adicionalmente, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina enumera los bienes de carácter público (artículo 235). Estos bienes, de acuerdo a lo que

establece el artículo 237 son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Estos bienes son: (a) el mar territorial; b) las aguas interiores (bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas); c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas; d) las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares; e) el espacio aéreo; f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común; g) los documentos oficiales del Estado; h) las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos).

Pero hay una categoría de bienes, los de dominio privado, pertenecientes al Estado nacional (artículo 236), que no tendrían protección alguna. Estos bienes son: a) los inmuebles que carecen de dueño; b) las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería; c) los lagos no navegables que carecen de dueño; d) las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros; e) los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título. De estos bienes no se menciona excepción, por lo tanto, podrían ser embargados y/o enajenados.

Considerando el creciente volumen de emisión de deuda desde diciembre de 2015 -que involucra hasta un bono a cien años- se incrementa el riesgo de que en alguna coyuntura el Estado Nacional no pueda afrontarla, poniendo en peligro los bienes de dominio privado del Estado.

En efecto, la omisión de la inembargabilidad de los bienes descriptos en el artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación, pone en peligro recursos naturales, como los hidrocarburos o minerales estratégicos, entre otros.

Según argumentaciones expresadas por el Jefe de Gabinete, estos bienes quedarían al margen de cualquier reclamo internacional por ser de jurisdicción provincial, y en definitiva no sujetos a la declaración de inmunidad soberana. Ahora bien, dicho argumento esconde la existencia de recursos naturales propiedad del Estado Nacional, que sí están en condiciones de ser embargados, a saber: los yacimientos *offshore* que se encuentren a más de 12 millas marinas de la costa (art 1 de la Ley 26.197) y los yacimientos mineros que se encuentran en territorios de jurisdicción nacional (art 7 del Código de Minería, Ley 1919), sin perjuicio de los futuros yacimientos y bienes incorporados al patrimonio nacional mediante la exploración *offshore* y el descubrimiento o la innovación en nuevas tecnologías que requieran recursos no tradicionales como materia prima.

La soberanía respecto del patrimonio estatal en su conjunto, y especialmente sus recursos naturales estratégicos, no puede ser vulnerada y debe ser defendida con absoluta contundencia en calidad de política de Estado.

En suma, este proyecto tiene como finalidad extender el carácter de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad a los bienes privados del Estado, convirtiendo en nula cualquier posibilidad de cancelar deuda mediante su enajenación.

## **PUNTOS FUNDAMENTALES**

- Garantizar la inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado.
- Asegurar la oposición de defensa de la inmunidad soberana para todos los bienes del estado, cualquiera sea su tipo.



## **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Jefatura de Ministros de la Nación

Sindicatura General de la Nación